

TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2019

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED], Morelos; a veintidós de mayo de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de Relación Administrativa del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

"1) Acto, consistente en la resolución definitiva emitida en el expediente QA/SC/027/2018 radicado ante el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos de fecha 31 de enero del año 2019..."
(Sic)

Actor o demandante [REDACTED]

" 2020, Año de Lucha por un Gobierno más transparente y eficiente, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVAS

Autoridad demandada	Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día siete de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de relación administrativa en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, señalando como acto impugnado la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil nueve, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/027/2018. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En acuerdo de fecha doce de junio de dos mil diecinueve¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento de la autoridad responsable, concediéndole el plazo de quince días para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa y personal del demandante.

TERCERO. Por auto de fecha cinco de julio de dos mil

¹ Fojas 95-98.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2019

diecinueve², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber al demandante que contaba con un plazo de quince días para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve³, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada.

QUINTO. El día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve⁴, se mandó a abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

SEXTO. Previa certificación, en auto del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve⁵, la Sala Especializada Instructora hizo constar que, una vez concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, y hecha una búsqueda en su Oficialía de Partes, se encontraron escritos signados por las partes en el presente juicio, por el que ofrecieron las pruebas que a su derecho correspondían, por lo que procedió a proveer conforme a derecho. Por último, se señaló fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte⁶, se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos los de la

² Fojas 782-784.

³ Foja 794.

⁴ Foja 796.

⁵ Fojas 1206-1210.

⁶ Fojas 1231-1233.

" 2020, Año de la Patria " *Benemérita Madre de la Patria*



SALA ESPECIALIZADA
INSTRUCTORA

autoridad demandada y se declaró precluido el derecho del demandante por omitir exhibirlos, en consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método, en primer lugar se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2019

En la especie el acto impugnado se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número QA/SC/027/2018 instruido en contra de [REDACTED] por la Visitaduría General de la Fiscalía del Estado de Morelos, donde con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dictó la resolución controvertida. Expediente que obra glosado en el sumario de la foja 144 a la 645, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si **LA RESOLUCIÓN DICTADA CON FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente de responsabilidad administrativa número QA/SC/027/2018, instruido en contra de [REDACTED] resultan apegada a derecho o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

JICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
DE ADMINISTRATIVA

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En la especie, la autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2019

37 de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior...”

Sustentó, que el actor reclama el pago de prestaciones derivadas del juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JRAEM-20/2019, radicado en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

Analizado lo anterior, este Pleno considera que las razones que manifiesta la autoridad demandada configuran la hipótesis de improcedencia del juicio, prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;...”

Obedece a que este Pleno, con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, dictó sentencia definitiva en el diverso juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JRAEM-20/2019, promovido por [REDACTED] en contra la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, radicado en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la cual se invoca como hecho notorio, decretando:

“9.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la separación del cargo de perito del actor [REDACTED]

[REDACTED], de fecha quince de enero de dos mil diecinueve.

“ 2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

9.2 Se condena a las autoridades demandada Fiscalía General del Estado de Morelos y el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CANTIDAD
Indemnización constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]
Retribución ordinaria diaria del 16 de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Despensa mensual familiar	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Más la actualización de aquellas prestaciones que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo respectivo de la presente resolución.

9.2.2 La exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el siete de septiembre de dos mil hasta el debido cumplimiento de este reclamo.

9.2.3 Las mejoras que se hubieran aplicado y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia en términos de la presente.

9.2.4 Se inscriba la sentencia que emita este Tribunal en el expediente personal, hoja de servicios y Registro Nacional y Estatal éste último por medio del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública...

9.2.5 La entrega de la hoja de servicios...

9.3 De conformidad con el presente fallo resuelta improcedente:

9.3.1 La reinstalación...

9.3.2 El reconocimiento de antigüedad...

9.3.3 El reconocimiento y respeto al nombramiento de la parte actora...

9.3.4 La indemnización por tiempo perdido...

9.3.5 La reparación de los daños y perjuicios...

9.3.6 Pago del daño moral.

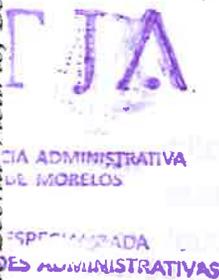
8.3.7 Pago de la suerte principal, accesorios, gastos de ejecución que se causen con motivo de la conducta dolosa de las demandadas.

8.3.8 Pago de la pensión a sus beneficiarios...

9.3.9 El pago del interés legal del 9% anual...

9.3.10 El pago de todos y cada uno de los gastos médicos, hospitalarios y medicinas...

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



9.3.12 *Que durante la tramitación del presente juicio y una vez dictada la sentencia, las autoridades demandadas de impedirle su libertad de trabajo...*

9.3.13 *La devolución de los documentos originales..." (Sic)*

Lo que conduce a concluir que en el presente asunto **se actualiza la causa de improcedencia** en mención, toda vez que el acto aquí impugnado, consistente en la resolución definitiva emitida en el expediente QA/SC/027/2018 por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha 31 de enero del año 2019, mediante el cual se destituyó al actor del cargo, no puede surtir efecto legal alguno, en razón de que la relación administrativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos y el demandante [REDACTED] en el diverso juicio TJA/5ªSERA/JRAEM-20/2019, se resolvió que cesó el quince de enero de dos mil diecinueve.

La relación administrativa existente entre la Fiscalía General del Estado de Morelos y el hoy actor se decretó que concluyó el quince de enero de dos mil diecinueve, por lo cual el acto que se impugna en este juicio, no puede surtir efecto legal alguno.

Como consecuencia de la acreditación de la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de la materia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con la fracción II del dispositivo 38 de la legislación mencionada.

V. PRETENSIONES DEL ACTOR

De conformidad con el párrafo final del artículo 38 de la Ley de la materia, se procede al estudio y resolución de las pretensiones del actor.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2019

“1. La nulidad lisa y llana de la resolución definitiva emitida en el expediente QA/SC/027/2018...” (Sic)

Dicha pretensión resulta improcedente, cuenta habida que se decretó el sobreseimiento del juicio por virtud de haber cesado los efectos legales del acto impugnado.

Por cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en:

- La restitución de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.
- La reinstalación.
- El pago de salarios dejados de percibir.
- Indemnización por tiempo perdido.
- Reparación de daños y perjuicios.
- Pago de daño moral.
- Pago de aguinaldo.
- Reconocimiento de antigüedad.
- Pago de pensión a beneficiarios.
- Pago de interés legal.
- El reconocimiento y respeto al nombramiento.
- La continuación y vigencia de todos los beneficios de seguridad social.
- Las indemnizaciones constitucionales de tres meses y veinte días por año laborado.
- La entrega de la hoja de servicios.
- La devolución de documentos originales.
- El pago ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- Que las autoridades demandadas se abstengan de impedir la libertad de trabajo del actor.

Resultan improcedentes en el presente juicio, toda vez que ya fueron materia de estudio y resolución en el juicio expediente número TJA/5ªSALA/JRAEM-20/2019.

“ 2020, Año de la Bicentenario del Bicentenario de la Patria ”
 Vicario, Benemérita Madre de la Patria
 TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 ESPECIALIZADA
 ADMINISTRATIVAS

Sin embargo, a juicio de este Tribunal su resulta procedente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **condenar** a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 de la Ley del Sistema y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por las mismas razones, se deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN⁸.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2019

relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo anterior, se condena a la autoridad demandada a:

- a) Inscribir la presente resolución ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como en la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
PERMITIDA
ADMINISTRATIVAS

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

⁹No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2019

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a la inscripción de la presente resolución ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como en la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

" 2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria "

USTICIA ADMINISTRATIVA
ADO DE MORELOS
ALA ESPECIALIZADA
IDN ADMINISTRATIVAS

Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹¹ Ibidem



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2019

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2019, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintidós de mayo de dos mil veinte. CONSTE.

" 2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

LA JEFATURA DE LA FISCALIA

ALTA

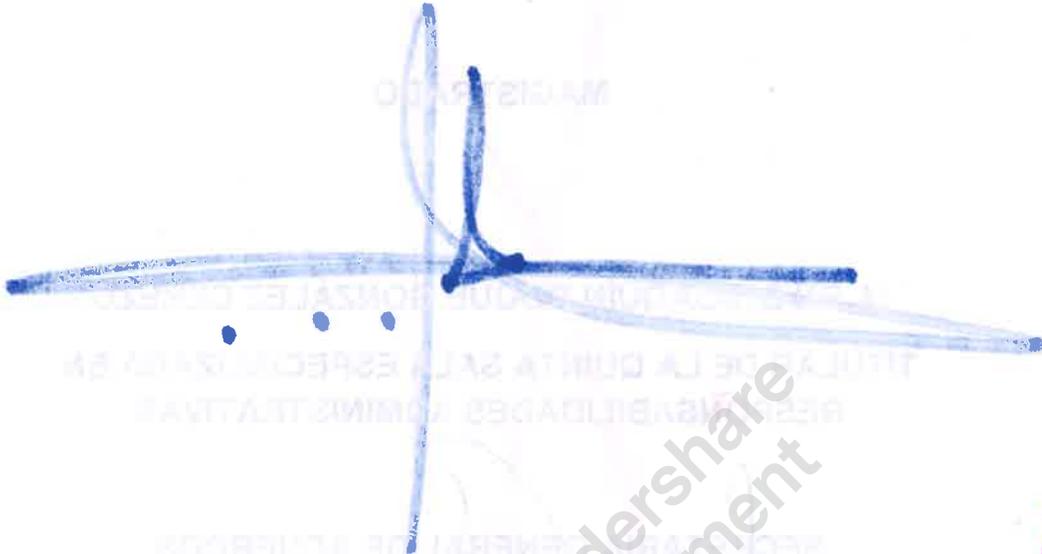


MAESTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTARDO OJEDA

TITULAR DE LA TERCERA BALA DE INGENIERIA

MAESTRADO



TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECCION GENERAL DE FISCALIA



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL EJECUTIVO

CUARTA SALA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



Wondershare PDFelement